



NEUQUEN, 27 de abril de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PINO MUÑOZ ELSA C/ IBARROULE AUGUSTO Y OTRO S/ D. Y P. X RESPONSABILIDAD EXTRACONT. DE PART."** (Expte. N° 466911/2012), venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 4 a esta **SALA III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- La sentencia dictada en la instancia de origen a fs. 365/370, rechaza la demanda interpuesta, al considerar que "no hay ninguna prueba que ubique como existente el hecho por el que se reclama en la época, lugar y circunstancias relatadas por la parte actora, pues ni siquiera la documentación e informes aportados refuerzan el relato de la demanda".

Continúa diciendo: "Es que de acuerdo al régimen legal, cuando media controversia sobre la existencia de un hecho, la primera carga procesal del reclamante es probarlo; luego la ilicitud de ese hecho y los demás elementos propios de la responsabilidad civil deben ser meritutados sobre la base de un hecho probado, sus circunstancias y consecuencias. Pero cuando no hay un hecho probado, no es posible avanzar en el análisis, pues la sola declaración de testigos que no lo presenciaron no persuade respecto de su existencia, ya que podría acreditar por igual la demanda y la defensa en tanto proviene de los dichos de las partes".

Ese decisorio de fecha 23 de octubre de 2014 es apelado por la parte actora a fs. 373, cuya expresión de agravios luce a fs. 382/385, la cual es replicada por los demandados a fs. 387/391.

II.- Agravios de la actora



En primer lugar, argumenta que la jueza de grado aprecia erróneamente la prueba producida al rechazar la acción de daños y perjuicios, al considerar que su parte no probó la ocurrencia del accidente. Sostiene, que esta postura es incorrecta a la luz de los términos en que ha quedado trabada la litis y de las pruebas y constancias relevantes obrantes en la causa.

Señala, que la a quo afirma que los demandados negaron la existencia del accidente sufrido por la actora y esto no es así, ya que el punto controvertido es adonde se produjo el accidente que provocó las gravísimas lesiones en la mano izquierda de la actora.

Menciona, que mientras que la actora refiere que el accidente ocurrió en casa de los demandados, éstos niegan tal circunstancia, y afirman que la accionante los llamó para informarles que había sufrido un accidente doméstico.

Indica, que no hay controversia entre las partes en cuanto a que las lesiones producto del accidente fueron en su mano izquierda.

En función de lo expuesto, interpreta que se evidencian inútiles e injustos los reproches referidos a falta de prueba sobre el acaecimiento del hecho, por lo que dice, que si éste no es negado para que probar?. Por qué tiene que probar que fue asistida?. Si es evidente que con semejante lesión no pudo curarse ella misma.

Afirma, que de todos modos obra agregado en autos informe de la atención médica recibida por la actora en el Servicio de Emergencias del Hospital Provincial del Neuquén.

Critica la sentencia en cuanto menciona que la primera comunicación, luego del accidente, ocurrió a través de la CD del 25 de abril de 2011, sin tener en cuenta que en la demanda se ha hecho referencia a los reclamos verbales.



En segundo lugar, dice que en la sentencia se omitió considerar la confesión ficta declarada en la providencia del 7/06/2012, en los términos del art. 417 del Código Procesal.

Aduce, que también quedó probado que a partir del accidente la actora quedó incapacitada para trabajar; que percibió salarios hasta el mes de noviembre; que antes de enviarle la carta documento les reclamó verbalmente a los demandados una indemnización y que éstos en el mes de diciembre habían acordado otorgarle una compensación económica (posiciones 3, 12, 14, 15, 19 pliego de Álvarez y 3, 11, 13 y 14 pliego de Ibarroule).

Manifiesta, que la sentenciante debió considerar acreditado que la actora sufrió el accidente mientras prestaba tareas domésticas en la casa de los accionados, cuando realizaba la limpieza de un montacargas, y acoger el reclamo indemnizatorio.

Efectúa ciertas consideraciones sobre las declaraciones testimoniales, resaltando el testimonio de Zuñiga, quien trabajó para los demandados y fue quien presentó a la actora para que se desempeñe en la vivienda de aquellos, y dijo conocerla y que allí existe un ascensor.

III.- De modo preliminar al tratamiento del recurso ensayado, cabe recordar que los Jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la sentencia en crisis y por los agravios de las partes. Son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

Consecuentemente, la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del C.P.C. y C.), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del inferior



(art. 277), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 386 del Código Procesal).

Ahora bien, al ingresar al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta Alzada, razones metodológicas aconsejan tratar en primer término el agravio relativo a que no se probó la ocurrencia del accidente en la casa de los demandados, de confirmarse la sentencia en este punto, los demás quedarían sin sustento.

Así entonces, la controversia se focaliza en cuanto a las condiciones de modo y lugar en que ocurre el accidente. La actora por su parte, afirma que ocurrió en oportunidad en que estaba realizando las tareas de limpieza en el ascensor montacargas existente en la vivienda de los demandados, cuando súbitamente se deslizó verticalmente por algún desperfecto en su funcionamiento, y le aprisionó su mano izquierda. Los accionados, a su vez, sostienen que la demandante nunca tuvo un accidente laboral en su domicilio y, menos aún, con el ascensor montacargas, por cuanto en el lugar donde ella laboraba no poseía dicho sistema.

En verdad, analizado el tema fallado, los desarrollos de la jueza de grado están en franca sintonía con el funcionamiento real del sistema de responsabilidad civil, consagrado por el antiguo art. 1113 del Código de Vélez.

Es criterio de prestigiosos tribunales como la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que si no está probada la mecánica del accidente, la demanda debe ser



rechazada por falta de uno de los requisitos esenciales, como lo es: la constatación de un nexo de causalidad adecuada. Vale decir, que si no pudo probarse efectivamente cómo ocurrió el accidente, no puede sostenerse seriamente que se haya acreditado la relación de causalidad en el caso. Con mayor razón aún si no está acreditada la ocurrencia del hecho, ello por cuanto implicaría un ejercicio de imaginación.

Y en los presentes, la carga de la prueba estaba en cabeza de la demandante, por tanto, reitero, no puede sostenerse que se haya acreditado la relación de causalidad en el caso, ni la ilicitud de ese hecho, debido a que ni siquiera está probado el accidente en la vivienda de los accionados.

Sabido es que, en nuestro país rige un sistema de causalidad adecuada, conforme los anteriores arts. 901 y 906, a contrario sensu, del Código de Vélez. Y el sistema de causalidad adecuada implica una serie de exigencias para tener por acreditada la relación causal entre daño y la actuación dañosa de una persona o cosa, las que no pueden ser objeto de una determinación conjetural o caprichosa de los magistrados, sino que es la ley la que traza las bases del sistema de causalidad vigente, quedando el magistrado limitado a comprobar si se configuran o no los requisitos legales a tal fin.

En tal sentido, la Sala A de la Cámara de Trelew ha dicho: "la constatación de un nexo de causalidad adecuada constituye un requisito inexcusable para poder imputar responsabilidad a una persona y para poder fijar la medida de esa responsabilidad. Y se trata de un requisito inexcusable a todo lo ancho y a todo lo largo de la responsabilidad civil, lo que quiere decir que no existe supuesto alguno de responsabilidad en que quepa predicar la existencia de un daño indemnizable, si el mismo no guarda relación de causalidad adecuada con alguna conducta o esfera de garantía del responsable, ni temática de responsabilidad en la que no quepa exigir el recaudo. Por caso, en las responsabilidades



objetivas, como la fundada en la obligación de seguridad, en la obligación de garantía o en el riesgo creado, no se requiere la prueba de la culpa del agente, pero sí inexcusablemente, la de la contribución causal adecuada de su actuación, sea activa o pasiva (PRAT, Carine, "Les aléas de la causalité dans la responsabilité du fait des choses", Recueil Dalloz 2002, sec. Jurisprudence, p. 1450) ("NAHUELCOY NAHUELCOY, A. A. c/ JOSE, M. R. s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 35 - Año 2013)).

El legislador argentino ha tomado partido por una doctrina causal, la de la causalidad adecuada (ex art. 906 del Código Civil). Se aprecia en él que la inclusión del nexo adecuado de causalidad como presupuesto del deber de responder y la toma de partido por esta teoría, se realizan a contrario sensu, pero de un modo indudable. A diferencia de la teoría de la equivalencia de las condiciones, la de la causalidad adecuada considera que no todas las condiciones concurrentes pueden ser equiparadas, debiendo distinguirse entre la "causa" y la "mera condición" (DÍEZ-PICAZO, Luis, Derecho de daños, Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 334; RIZZARDO, Arnaldo, Responsabilidad civil, Editora Forense, Río de Janeiro, 2005, p. 72; ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Actualidad en la jurisprudencia sobre derecho de daños - Relación de causalidad, LA LEY 1997-D, 1272).

Todos los testimonios rendidos son de referencias y son contestes en afirmar que la actora sufrió un accidente; los de la demandante refieren que fue en oportunidad en que se encontraba trabajando en la casa de los demandados cuando la Sra. Pino se encontraba limpiando un montacargas. El único testigo de los demandados manifestó que el accidente había ocurrido en la casa de la actora.

El valor de los testigos de "oídas" por conocer la versión de los hechos no directamente, sino a través del



comentario de alguna de las partes o de terceras personas, no resulta contundente y relevante para tener por comprobado la existencia de un hecho determinado, en el caso, que el siniestro se produjera en su domicilio o en el de los señores Álvarez - Ibarroule.

Se trata de personas físicas distintas de los sujetos legitimados en el proceso, que han transmitido un conocimiento relativo a un hecho -accidente- al cual han accedido mediante la percepción sensorial de otro, por tanto, la eficacia probatoria de los dichos de estos "testigos de oídas" es sumamente restringida, reitero, pues solo acreditan haber escuchado un relato de boca ajena.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "Las declaraciones del testigo que conoce el hecho sobre el que depone, por referencia o indirectamente, carece de fuerza de convicción. Debe descartarse la prueba testimonial cuando el conocimiento de los hechos sobre los que referencia (testimonios de oídas), se vierten suposiciones o deducciones enteramente subjetivas que restan veracidad a la declaración" (Cám. Civ. y Com., Azul, Sala 2, Causa N° 36936, 21/3/1996).

"incluso se ha declarado que quien declara apoyado en un conocimiento netamente referencial no es "testigo", desde que no puede dar fe de un hecho que sólo conoce ex auditu allieno, constituyendo un principio común el que debe desconocerse todo valor al testigo de referencia, porque en él la relación de conocimiento no es directa" (Cám. 1° Civ. y Com. de Mar del Plata, Sala II, causa N° 114041, RSD 233-1, 5/7/2001).

En definitiva, no puedo apoyarme en los testimonios producidos en la causa por no tener ellos un conocimiento personal y directo del accidente sobre el que



deponen, por lo tanto, carecen de poder de convicción en el suscripto.

En cuanto a la confesión ficta de los demandados que fuera declarada a fs. 62, en función de su incomparecencia pese a estar debidamente citados y a tenor de los pliegos obrantes a fs. 60/61.

Debo decir que sobre la confesión ficta, la doctrina que comparto ha dicho que constituye plena prueba siempre que otros elementos de convicción lo corroboren. Se le atribuye el mérito de una presunción iuris tantum eficaz cuando la corroboren los restantes medios pero desechable cuando estos invaliden o cuando resulta la única fuente de convicción no apoyada por otro elemento de juicio; y en relación a ello, la Corte Suprema ha resuelto que la confesión ficta debe ser apreciada, según las reglas de la sana crítica, con los demás elementos de convicción que obran en el proceso.

Consecuentemente, no puedo otorgarle a la confesión ficta el alcance que pretende la recurrente toda vez que no observo una debida integración y armonización con otros elementos de convicción obrantes en el expediente, que según las reglas de la sana crítica corresponde a los medios probatorios. Así pues, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, dicho medio de prueba debe ser apreciado en su correlación con el resto de las pruebas, pues de lo contrario se haría prevalecer una ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad material.

IV.- Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido por la accionante y, en consecuencia, se confirme la sentencia de primera instancia por compartir en un todo que del análisis de la prueba colectada no existe ninguna que ubique como existente el hecho por el que se reclama en la época, lugar y circunstancias relatadas por la actora. Con costas en la



alzada a cargo de la actora vencida, a cuyo efecto se deberán regular los honorarios de los profesionales que participaron en esta Alzada en el 30% de lo establecido en la anterior instancia, con ajuste al art. 15 de la ley arancelaria.

TAL MI VOTO.

El Dr. Marcelo J. MEDORI, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada a fs. 365/370, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a la actora vencida (art. 68 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO